



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2447-SPA-1423 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) existen dos perros de la raza pitbull, los cuales están en la azotea sin ningún techo que les resguarde el frío o el sol, están amarrados con una pequeña correa, se ven desnutridos (...) [hechos que tienen lugar en calle Chinaco número 23, colonia Colinas del Sur, Alcaldía de Álvaro Obregón] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

### Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados en la azotea del domicilio localizado en calle Chinaco, número 23, colonia Colinas del Sur, Alcaldía de Álvaro Obregón, debido a que presuntamente no tienen donde resguardarse de las inclemencias del tiempo, están amarrados con una pequeña correa y se encuentran desnutridos.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner



en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la cual se constató lo siguiente:

- La existencia de dos ejemplares caninos de la raza pitbull, un macho con pelaje de color café de 10 meses de edad y una hembra con pelaje de color café con blanco de 2 años de edad.



Fotografía 1. Vista de los ejemplares caninos.

- Los caninos cuentan con una condición corporal ideal de acuerdo a su talla; toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observan sus cinturas detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- Los caninos no se observaron amarrados como indica el escrito de denuncia; si no que se encuentran libres al interior del domicilio y cuentan con casas de plástico para resguardarse la intemperie, lugar de alojamiento se observó limpio y apropiado para desplazarse de acuerdo a sus tallas.



Fotografía 2. Lugar de alojamiento de los ejemplares caninos.

- Se advirtieron dos recipientes uno con agua a libre disposición y otro con croquetas que según lo dicho por el responsable son suministrado dos veces al día.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX



- En relación a su comportamiento, mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.
- No se detectaron lesiones evidentes en los ejemplares caninos; asimismo, el responsable exhibió sus cartillas de vacunación acreditando que los animales se encuentran vacunados de acuerdo a su edad y que reciben la atención médica veterinaria correspondiente.

En seguimiento a la denuncia, se solicitó a la persona denunciante mayor información sobre los actos de maltrato y/o crueldad animal que motivaron su denuncia, para lo cual se le concedió un plazo de 5 días hábiles; sin embargo, transcurrido el plazo referido, no se aportaron elementos o información adicional.

Derivado de lo anterior, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en calle Chinaco número 23, colonia Colinas del Sur, Alcaldía Álvaro Obregón, se constató la presencia de dos ejemplares caninos de raza pitbull los cuales reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
  - Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
  - Agua limpia para beber de manera permanente.
  - Lugar de alojamiento limpio y apropiado.
  - Cuentan con una condición corporal adecuada.
  - Presentan un comportamiento sociable y responsivo.
  - Cuentan con el documento que acredita que los animales se encuentran vacunados de acuerdo a su edad y que reciben la atención médica veterinaria correspondiente.
- Se solicitó a la persona denunciante proporcionara mayor información sobre los actos de maltrato y/o crueldad animal que motivaron su denuncia; sin embargo transcurridos los cinco días concedidos para tal efecto, no se aportaron elementos adicionales que permitan continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:





PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CDMX

PAOT

Subprocuraduría Ambiental, de Protección  
y Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2019-2447-SPA-1423

No. de Folio: PAOT-05-300/200-8302-2019

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

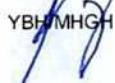
**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento

  
YBH/MHGH